

EL PROCESO JUDICIAL ELECTRÓNICO EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y LA ORALIDAD, UNA APUESTA DE CAMBIO EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE.

Dr. Ricardo A. Madrigal Jiménez (*)

Resumen

Los cambios procesales en que se ha visto Costa Rica en el último decenio han determinado que el norte en esa materia se oriente de manera progresiva y sostenida hacia un sistema acusatorio, oral y por audiencias, tópicos sobre los cuales la doctrina nacional ha realizado mayores aportes. Este artículo pretende considerar cómo aparejado con los cambios expuestos, se está migrando el sistema procesal costarricense hacia un proceso judicial electrónico, cambio en el que la jurisdicción contenciosa administrativa es el laboratorio en el que se está probando la aplicación del sistema, el cual progresivamente se extenderá a las restantes jurisdicciones.

Probablemente, el que el derecho administrativo sea visto por muchos como la ingeniería civil de la profesión ha determinado que no se sientan tan abiertamente los cambios que se están gestando. Se debe advertir que entre esa jurisdicción y el proceso judicial electrónico se acreditan caracteres que los hacen compatibles y hasta complementarios, lo que está permitiendo que el cambio se realice de manera pacífica. Aspectos como que las audiencias orales no se transcriban, sino que se resguarden en formato electrónico, anexo a la oralización al extremo de permitir que la sentencia se dicte de esa manera, resultan ser campo fértil para el proceso con marcada influencia tecnológica. Naturalmente, también se exponen las fallencias que se están generando en este proceso.

Palabras claves

Proceso judicial electrónico, sistemas procesales, proceso acusatorio, proceso oral, proceso contencioso administrativo.

Abstract

The procedural changes in which one has seen Costa Rica in the last decade have determined that the north in this matter orientates a progressive and supported way towards an accusatory, oral system and for hearings; being this the topic on which the national doctrine has realized major contributions. This article is orientated to consider the exposed changes that had been prepared for the migration of the procedural Costa Rican system towards a judicial electronic process. The contentious administrative jurisdiction has been the laboratory in which there is proved concerning the application of this system, which progressively will spread to the remaining jurisdictions.

The fact that the administrative law is seen by many as the civil engineering of the profession has determined not to feel so openly about the changes that are brewing. It should be noted that among such jurisdiction and the judicial process is credited electronic characters that make them compatible and complementary to, which is allowing that the changes should be realized in a peaceful way. Aspects like oral hearings not being transcribed but protected in electronic attached format, allow the resolutions to be dictated orally, turning out to be a fertile field for the process to move along marked with technological influence. Naturally, also there will be exposed the failings that could be generated in this process.

Key Words

Judicial process electronic – Procedural Systems – Process accusatory – Oral Process – Administrative Process

(*) Doctor en Derecho, ha fungido como Juez Contencioso Administrativo y Juez Penal. Profesor ULACIT. Correo electrónico: dramadrig@gmail.com

Introducción

En los últimos años, la doctrina ha estado evidenciando la posibilidad de que con ayuda de una serie de recursos tecnológicos, los procesos judiciales y administrativos se alejen del proceso habitual con soporte de papel para sus gestiones, y se orienten hacia un sistema electrónico. Normalmente, tales estudios van orientados a indicar la posibilidad como algo viable, pero lejos de volverse tangible efectivamente a corto o mediano plazos. Se trata en esencia de meras esperanzas de modificaciones en tal sentido. No puede perderse de vista que el Derecho ha sido conceptualizado como un obstáculo al cambio social (Novoa, 1988), en cuanto a que es resistente a los cambios intempestivos y que manifiesta una tendencia clara a la prudencia en toda variación social.

El derecho procesal contencioso administrativo normalmente es ubicado en el plano más resistente a las variaciones, la mayoría de las cuales resultan por demás lentas y esencialmente cautas. Téngase a la vista que Costa Rica presentó con vigencia la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa con poco menos de cuarenta años, pese a que su texto normativo desde su promulgación fue considerado como desfasado si tomamos en cuenta que la legislación española que sirvió de base ya presentaba tal carácter (Gimeno, 2003). Por lo que considerar si quiera la posibilidad de un proceso electrónico en esta materia resultaría una apuesta, máxime ante la carencia de experiencias nacionales y el poco nivel de desarrollo de los intentos realizados en otras latitudes.

En el caso costarricense, la Asamblea legislativa aprobó desde el año 2006, una modificación a la legislación procesal contenciosa administrativa cuya vigencia rige a partir del 1.º de enero de 2008 (Costa Rica, Ley 8508), en la que se estableció una serie de institutos que bien podrían permitir un avance directo en materia del proceso judicial electrónico en esa jurisdicción. A esa norma se suma que la Corte Plena del Poder Judicial, en la sesión cero dos-cero ocho del 21 de enero de 2008, en su artículo IX, aprobó el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción contenciosa administrativa, donde se vislumbra con mayor claridad el surco de la reforma que se pretende.

El cambio en consideración es radical en la medida en que se pasa de un proceso esencialmente escrito, al mejor estilo civil, hacia uno de carácter oral, muy semejante al sistema penal alemán (Roxin, 2003), incluso comparable con el que presentan muchos de los estados de la unión americana del norte y naturalmente alejado de la experiencia nacional. Es de indicar, que pese a lo novedoso del tema, la mayoría de los comentarios doctrinarios van orientados a considerar la reforma en cuanto a las implicaciones de ese cambio en el tópico de la oralidad, con lo que se deja por fuera otras aristas de igual o mayor importancia. Este pequeño estudio, por el contrario, tiene por interés evidenciar si la variación de paradigma en consideración también lleva implícita la posibilidad de aplicar un proceso judicial electrónico en esa jurisdicción. Lo anterior al margen de si en un inicio se genere de tal manera o no; no puede perderse de vista que los cambios llevan implícita una serie de erogaciones económicas importantes que bien

podrían no ser asumidas desde el inicio (Madrigal, 2005). Además, en materia procesal, para poder evaluar el impacto de una determinación, normalmente hay que esperar un quinquenio cuando menos (Camacho, 2000).

Para cumplir ese cometido, el texto se ha dividido en tres títulos, el primero de los cuales analizará los institutos básicos del proceso judicial electrónico; el segundo, por su parte, considerará los modelos procesales para analizar la relación de estos con vista en el fin general del estudio; y el último de los apartados entrará de lleno a evidenciar las normas que podrían permitir hablar del proceso judicial electrónico en la jurisdicción contenciosa administrativa. Debe quedar claro que tanto el primero como el segundo título, por su misma naturaleza, resultan grandes y complejos, por lo que superan incluso los alcances de un artículo científico como el que se pretende en este caso. Por tal motivo, el texto se limitará a resumir los conceptos de la forma más sintética posible, para no perder el norte del estudio.

El proceso judicial electrónico

Considerar la posibilidad de un procedimiento electrónico judicial (o judicial electrónico, según se quiera ver) es visualizar la posibilidad de generar un proceso en el cual todo –o al menos la mayor parte de él– se realiza con la supresión del documento ordinariamente asentado en papel, utilizando para ello documentos y registros electrónicos, así como firmas digitales u otros mecanismos que constaten la identidad de la persona que realiza los registros electrónicos, que a su vez se asienta en un expediente electrónico (Hess, 2000). El asunto en discusión no es el resguardo de la

información, sino el medio o “soporte” en el cual se hace así como la manipulación de esta. No puede dejar de advertirse que no se está en presencia de un método alternativo de soporte por utilizar simultáneamente con los métodos tradicionales, sino que se pretende una sustitución de un mecanismo por otro (al mejor estilo del proceso que presentan los archivos nacionales para evitar la manipulación de documentos con interés histórico), pues de lo contrario el fin perdería el interés.

Al margen de los eventuales problemas en materia de resistencia al cambio (Hess, 2003), económico y su repercusión en los recursos tecnológicos (pues debe quedar claro que en texto anterior nos habíamos referido a las posibilidades de este último rubro, señalando expresamente que la tecnología se encuentra disponible), es evidente que uno de los mayores obstáculos se ubica en el fundamento normativo. Desde la óptica jurídica, el problema en cualquier país de orden republicano es la existencia de un ordenamiento jurídico adecuado para tal labor.

Existen algunos avances en la materia en el caso de Costa Rica, como podrían ser los artículos 6 bis, 47 bis y 147, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (incluido mediante reforma por la ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997) que claramente reconoce la existencia de documentos electrónicos y de otros tipos de naturaleza virtual; y la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley 8454 del 30 de agosto de 2005), que de forma clara y adecuada vino a regular el tema de las firmas digitales. No obstante, el avance de mayor importancia radica en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la

Jurisdicción contenciosa administrativa (que fuera aprobado en la Corte Plena del Poder Judicial, en la sesión cero dos-cero ocho del veintiuno de enero del dos mil ocho, en su artículo IX), norma que si bien su nombre evoca exclusivamente a la jurisdicción de esa materia en sus disposiciones, expresamente indica la existencia de un proceso electrónico de carácter judicial y más aún llega a señalar que las normas sobre la oralidad y los registros de carácter electrónico de dichas diligencias resultan aplicables a otros tipos de procesos en cuanto resulten compatibles.

Una premisa que debe quedar evidenciada es que conforme con el artículo 121, en relación con el 152 y siguientes de la Constitución Política, si bien los poderes de la República presentan la facultad del acto interna corporis (Figueroa, s. a. p.), lo cierto es que un proceso de tal naturaleza afectaría a los particulares y como tal, debería ser promulgado por una ley en sentido formal y no por normas de menor jerarquía. En todo caso, la posible o no inconstitucionalidad de esa norma escapa a este estudio.

Dentro del proceso electrónico judicial se ubican al menos seis componentes, a saber: la firma digital, el documento electrónico, la prueba virtual, el expediente electrónico, lo atinente al domicilio virtual y las notificaciones. Cada uno de esos temas se caracteriza por utilizar como medio una serie de mecanismos tecnológicos (tanto hardware como software) que permiten su existencia. En ese orden revisaremos los apartados de manera sintética.

La exposición de una impregnación gráfica a un texto como requisito básico de autenticidad y veracidad es propia de la existencia humana (Ferrère, 1998, p. 781). Es claro que la base de la firma manuscrita es esencialmente relativa, pues se fundamenta en mucho en la creencia, así como en las consecuencias legales de su falsificación. Delpiazzo (1998) ubica tres funciones tradicionales de la firma, a saber: indicativa (informa acerca de la identidad del autor), declarativa (se refiere al acuerdo respecto del contenido del acto) y probatoria (permite vincular al autor con el signatario). Un aspecto que debe diferenciarse es lo atinente a la firma analógica, la firma electrónica y la firma digital (Díaz García, 2004).

La firma analógica es aquella que aparece estampada o reproducida en un fax cuando el escáner ha barrido el documento, lo ha enviado y lo reproduce analógicamente tal cual como aparece estampado en una fotocopia en soporte de papel; este tipo de firma no presenta normalmente ningún efecto en el ordenamiento, salvo cuando resulta posible constatarla con el original o es reconocida por su titular, momento en el cual adquiere las mismas características que el documento del cual procede (el mejor ejemplo de este caso es la notificación por fax). Por su parte, la firma electrónica hace referencia a la indicación de destino de un documento, que por sí puede equivaler a una indicación de veracidad de este (el ejemplo más típico corresponde a los diferentes componentes de una dirección electrónica, que nos permite saber cuál es el origen de un documento, bajo la presunción de que la dirección de envío determina el emisor del documento). Si bien es cierto este procedimiento puede ser alterado, lo normal es que evidencia algún tipo de rastro que podría rescatarse, sin perjuicio de poderse

utilizar alguno de los procedimientos de autenticidad expuestos para la firma analógica.

Por último, la firma digital, hace remisión a la tecnología de criptografía asimétrica, y que funciona con base en la asignación de dos claves, una pública y otra privada, producidas por medio de un computador (Palazzi, 1998). Esta criptografía permite la confidencialidad, la autenticidad (1998) y la veracidad del texto, a partir de mecanismos tecnológicos cada vez más sofisticados y confiables, aunque como tales siempre vulnerables, como lo es cualquier soporte. Lo cierto es que para poder cumplir esta labor se requieren conocimientos técnicos muy avanzados, mayores incluso que los requeridos para falsificar una firma tradicional, e incluso equipos caros, dado su nivel de desarrollo. El proceso parte de la existencia de una oficina "autorizada certificadora", que asigne las claves y garantice la autenticidad (Reyes Karft, 2002). La actual Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, siguiendo a una propuesta de Hess (2000) establece que corresponde a un Ministerio del Poder Ejecutivo cumplir tal función; lo cual genera una responsabilidad personal hacia su usuario (Alterini, 2003) sobre los actos producidos con ella. Esta responsabilidad es básica en la medida que asegura un efecto jurídico, pues de lo contrario perdería los atributos propios de la firma.

En lo que se refiere a la firma electrónica (Díaz García, 2004) como registro del emisor, esta presenta una funcionalidad limitada, como en su oportunidad se criticó (Madrigal, 2005), pero no deja de tener importancia si se considera el caso del envío de copias o cuando quien remite es una oficina pública. Este aspecto será

retomado posteriormente, cuando se analice su vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa. Un procedimiento generalmente no considerado en la doctrina es que bien podrían producirse expedientes electrónicos que sustituyan la firma digital o electrónica, lo cual generaría accesos remotos, de tal suerte que todo aquello que ingrese con la contraseña de un profesional determinado se reputa como realizado por él, para todos los efectos legales. En estos casos, cada parte y el juez dejarían evidenciado quién realiza qué y se cumpliría el fin para generar el proceso, claro está, siempre que se cuente con la tecnología adecuada para permitir soportar tal ingreso interno y externo. En este caso no se trataría de enviar documentos para ser verificados, sino que se trata de accesos (sean directos o remotos), donde el contar con los mecanismos de ingreso determina la identidad de la persona.

El expediente electrónico se construye no sobre la base de documentos físicos, sino de documentos electrónicos. El documento electrónico es definido por la doctrina como "aquel instrumento que contiene un escrito-mensaje, destinado a durar en el tiempo, en lenguaje convencional (bits), sobre soporte, que podría ser cinta, disco. En otras palabras, es aquel documento que provenga de cualquier medio de informática o que también sea formado o realizado por ésta". (Peñaranda Quintero, 1998). Naturalmente, los documentos con registros físicos deberán cambiar el soporte; sin perjuicio de resguardar el original en esos casos, como mecanismo de seguridad en caso de ser necesario constatar su autenticidad (nunca para generar un expediente paralelo). De igual forma, existen supuestos donde por conveniencia, mérito, costo y oportunidad resultaría innecesario realizar la

migración. Considérese a manera de ejemplo un expediente médico dentro de un juicio penal; digitalizar todos los documentos de este registro resultaría innecesario, cuando tal vez solo una o dos piezas resultan de interés. Además, téngase presente que la prueba debería ser discutida en el contradictorio y para tales efectos basta con incorporarla al debate sin necesidad de reproducirla en su totalidad.

Dentro del expediente electrónico las actividades pueden variar: en primer lugar, el respaldo cambia para ser electrónico, pero es posible resguardar dentro del expediente otros tipos de registros, como podrían ser acústicos o incluso de video, conformando el mismo expediente. Lo más cercano que resulta posible es la transcripción con la pérdida considerable de información. El espectro de resguardo se amplía considerablemente, al extremo incluso de poder tener una mejor convicción sobre la forma en la cual se tramitó el expediente. El documento debe contener varias características (Peñaranda Quintero, 1998) entre ellas se señala que el contenido y estructura del documento electrónico debe ser inalterable; debe ser claramente legible, de manera directa o a través de una herramienta adecuada; su contenido debe permitir la identificación del lugar, nombres, dirección, fecha de redacción, de envío y de recepción; y debe ser estable (debe poseer una vida útil igual o mejor que la del papel, en términos de su eventual deterioro).

Es necesario referirse a la posibilidad de realizar las declaraciones por medios telemáticos, opción que si bien desde la óptica tecnológica es más que viable, desde el punto de vista procesal presenta discusión. Es evidente que el Poder Judicial se ha declarado a favor de este

tipo de prueba, al extremo de estarse generando los mecanismos para permitir que se rinda declaración por este mecanismo (Poder Judicial, 2008, B). En principio, debemos declararnos a favor de la medida, aun cuando es preciso indicar que esta prueba resulta menos convincente que la realizada de manera presencial. Claro está, a fin de que no se nos malentienda, deben otorgarse las condiciones para asegurarles al Juez, el proceso y las partes, las condiciones de verificación de que la prueba se está rindiendo sin ningún tipo de presión. Además del juramento, deben adoptarse los mecanismos que aseguren cumplir los fines legales, pues de lo contrario podría prestarse para que la prueba no cumpla su cometido. El norte en la materia es liberarse de los viejos prejuicios y permitir el cumplimiento del fin, asegurándose de que las garantías mínimas estén dadas.

En cuanto a la prueba virtual, por principio general, el derecho debe ser reflejo de la realidad. En tal condición, los datos que puedan resultar de un medio virtual deben presentar efecto probatorio, al igual que los restantes que acredita el ordenamiento, y negar esta afirmación es esperar que la realidad se ajuste al derecho y no a la inversa como debería ser (Khy-smit, 2003), al margen de la existencia o no de un proceso electrónico. En el caso de pruebas virtuales, el promotor del medio electrónico deberá adoptar las medidas necesarias para demostrar su autenticidad; del mismo modo que su contraparte deberá adoptar su teoría del caso (Poder Judicial, 2007) a partir de restarle validez a la prueba, sobre todo cuando resulta vital para la teoría contraria. Naturalmente, sobre las pruebas documentales ordinarias resultaría posible su incorporación en

otro soporte y la discusión sobre la autenticidad frente al original, como ya se adelantó.

Indistintamente del tipo de procedimiento al que uno se refiera, es posible asegurar que “un expediente es siempre una colección, secuencialmente ordenada, de las actuaciones de los intervinientes en el proceso” (Hess, 2000, p. 2). El expediente incrementa o avanza en razón del proceso que refleja y las piezas constituyen una exposición del estado de este, así como de los elementos de prueba que se considerarán para la determinación. Este cumple la importante labor de permitir comprender el proceso mental que condujo al juzgador a la decisión y al mismo tiempo es un elemento de control sobre la correcta adopción de la determinación. El asunto es ante todo de carácter mental, toda vez que durante siglos, el respaldo fundamental de los expedientes ha sido el papel, aunque no necesariamente debió ser así y mucho menos tiene que seguirlo siendo.

Entre las ventajas del medio electrónico (Ferrère, 1998, adicionado por Hess, 2000, p. 2) se cita, que presenta menor efecto de deterioro por el transcurso del tiempo; su transferencia electrónica evita el extravío, así como la pérdida de tiempo y de dinero; se requiere menos espacio físico, lo que disminuye el costo y los riesgos por este concepto; se reduce o elimina el tiempo de recuperación de un determinado documento o expediente almacenado; la duplicación del expediente se torna más cómoda y menos costosa; y se elimina el costo social y económico que tiene la utilización del papel, debido a su impacto sobre la conservación de los recursos naturales. Además, al respecto, se vuelve a dimensionar

en su valor social, en la medida en que en los medios tradicionales el mensaje estaba adherido al soporte, mientras que con el electrónico, el soporte no llega a ser más que eso, salvo cuando presenta algún valor histórico. Como se había adelantado, a diferencia del expediente electrónico, este último se compone tanto de documentos, como de otros registros, lo que incluye archivos de audio o video, opción que demuestra una superioridad de este tipo de expediente sobre el tradicional, donde esta clase de registros se anexan sin que se incorporen en este. La lógica es el soporte electrónico de la información (Chaver, 2000), dejando de lado el papel.

En lo que se refiere a la notificación electrónica, debe reconocerse un avance en materia del uso del fax y el correo electrónico como medios de notificaciones en todas las materias en el caso costarricense, pero debe tenerse claro que es optativo. Aún así, el problema de las notificaciones es sumamente complejo, pues es el motivo por el cual se retrasan muchos procesos, pero como tal, requiere una reforma legislativa donde se genere armonía entre todos los intereses involucrados. En tal sentido, la existencia de un domicilio virtual no deja de ser una mera pretensión de difícil cumplimiento. Dejando de lado el problema de la primera notificación hacia las partes, que como se comprenderá requiere de ciertos requisitos para asegurar el derecho de defensa, ya es posible aceptar una apertura de la notificación hacia formas más propias del derecho administrativo (no del procesal administrativo), que solo se habían adoptado en materia constitucional o penal. En tal marco, se ha aceptado la posibilidad de notificar por teléfono a las partes, dejando constancia en el expediente del

funcionario que realizó esa actividad, así como de la persona quien dijo ser quien recibió el mensaje. Evidentemente, tal mecanismo lleva implícita la importancia de utilizar papel membretado en los documentos para poder realizar tal función (Poder Judicial, 2008, B). Incluso, el Poder Judicial está considerando procurar exigir algún número de teléfono tanto del abogado director, como de la misma parte interesada, a fin de hacer más efectivo este mecanismo. Hasta el momento, este ha resultado adecuado en la medida en que las partes tienen interés en aligerar los procesos y comparecen a las diligencias con más puntualidad que con las notificaciones ordinarias, pero surgen varias dudas. ¿Qué sucederá el día que no comparezca la parte o su abogado a la diligencia? Evidentemente no se podría tomar dicha notificación como válida para los efectos de realizar la diligencia, pues no es un mecanismo legalmente reconocido. Claro está que si los interesados comparecen no habría problema, pues no estaríamos en el campo de la indefensión; pero, de lo contrario, dudamos que pueda surtir efecto jurídico alguno.

Hasta aquí dejamos los temas básicos del proceso judicial electrónico para entrar a considerar lo referente a los sistemas procesales, realizando nuevamente la advertencia en cuanto a la carencia del agotamiento temático, por escaparse al interés en este caso. Pese a esto, debe advertirse que se está procurando resaltar los temas que versan sobre el proceso judicial electrónico.

El proceso oral y los sistemas procesales

Durante los últimos veinte años, la doctrina ha realizado una considerable defensa en provecho del proceso oral orientada a las falencias que presenta el sistema escrito en soporte documental (tradicional). Entre los argumentos en contra, naturalmente debe indicarse lo oneroso de ese sistema (Mora, 2004), pues si bien en mera demagogia es posible sostener que la justicia no tiene precio, lo cierto es que en la realidad la mayoría de los Estados, y en especial los latinoamericanos, presentan considerables problemas presupuestarios. Tal es así, que si en realidad existiera un verdadero compromiso con la justicia pronta y se hubieran realizado las inversiones económicas necesarias tendientes a las mejoras en el servicio bajo la legislación que ha estado vigente (de carácter escrito), muy probablemente tendríamos una justicia más ágil. No obstante, es posible sostener sin temer cometer errores que se ha aprovechado la coyuntura del cambio hacia la oralidad para exigir un mayor apoyo económico.

Una premisa indispensable que se debe señalar es que al igual que la doctrina, debemos declararnos a favor del proceso oral, en el sentido de permitir a los habitantes tener una clara percepción de la administración de justicia. Valga sostener sin temor a engañar al lector, que pretender descartar el sistema escrito bajo aspectos de celeridad procesal resultaría ante todo una falacia. En la realidad nacional, el sistema escrito no ha permitido la adecuada celeridad bajo el tamiz de las limitaciones económicas que han afrontado, tal es así que si tomamos el proceso oral y no le damos conjuntamente los recursos humanos y materiales, resultaría un proceso mucho más lento que el escrito. En todo caso, la defensa o la crítica a uno u otro sistema no es el fin

principal de esta investigación, motivo por el cual debe abandonarse el tema.

No se pretende en este momento realizar un estudio detallado, ni siquiera exhaustivo de la amplia gama de sistemas procesales que ha conocido la existencia humana, pero sí resulta conveniente tomar de la doctrina los tres grupos básicos en los que históricamente se divide (Mora, 2004), a saber: a) sistema acusatorio, b) sistema inquisitivo y c) sistema mixto. Cada sistema presenta una estrecha relación con las ideas políticas propias de la sociedad imperante.

El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales; sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano —no nos referimos a quienes no tenían esta categoría— ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio. El juez jugaba en ese sistema un papel más pasivo, al extremo de que no podía actuar de oficio, sino solo por excitativa de parte, y su función se orientaba a establecer una marcada imparcialidad entre las tesis contrarias, limitándose a oírlas con la debida atención. Las partes eran las llamadas a conducir y orientar el proceso, a partir de argumentos y probanzas, para permitir generar una determinación satisfactoria a sus intereses. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad, el contradictorio y la única instancia (Chuisengo, s. a. p.).

El sistema inquisitivo es propio de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios; se le relaciona con la Roma Imperial y el Derecho Canónico. En él, los derechos de las partes, en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al juez se le erige el amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla, se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio por magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos. Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio, toda vez que impera la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la "verdad" se debe permitir no importa el procedimiento por utilizar. Este sistema tiene un claro contenido persecutorio; no se permite el acceso al expediente (el cual muchas veces era secreto hasta para la partes), la publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. La doble instancia es necesaria en este sistema, pues si la justicia se administrara en nombre de otro —Dios, Monarca, Emperador— el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho, por lo que todo lo actuado consta en un expediente. De igual forma, la actuación del juzgador en la valoración de la prueba tampoco tiene la misma amplitud que en el sistema a que nos referimos anteriormente, al Juez se le dan reglas expresas sobre la forma en que debe realizar esa valoración, es este otro medio de control al ser las pruebas tasadas en su valor y el juez debe ajustarse a lo que el derecho le manda en ese respecto (Martínez, s.f.).

El sistema mixto se acredita con la época post-revolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento que, tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. Las principales características se ubican en la separación del proceso en dos etapas: la instructora y la de juicio; la preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda; el valor preparatorio de la instrucción; la separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado; la garantía de inviolabilidad de la defensa; el juez no es un mero espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, dirige el procedimiento y se elimina la doble instancia, posibilitándose así la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación (Guerrero, 2008).

Es necesario señalar que pese a que la doctrina ha desgastado considerables páginas evidenciando los caracteres de cada sistema, lo cierto es que en la práctica, salvo raras ocasiones, no resulta posible ubicar sistemas puros (Anónimo, s. f.). De hecho, todo sistema, por más dictatorial que pueda haber resultado, ha tratado de legitimarse y de establecer garantías desde la visión vigente de la realidad en el cual opera. En tal sentido, es posible ubicar procesos más cercanos o lejanos

de determinado sistema, sin llegar a ubicar una pureza.

Una aclaración a la cual la doctrina no le había prestado la mayor atención hace algunos lustros y que ha generado un resurgimiento en los últimos años, es la distinción entre oralidad y verbalidad (Gutiérrez, 2007). Es claro que todo aquello que se emita por intermedio de la palabra (a viva voz) es de manera verbal, pero no necesariamente es oral. La verbalidad permite la inclusión de material escrito, mediante la lectura. En la oralidad se presupone que todo lo conocido dentro del proceso se realiza de viva voz. Eventualmente y a manera de excepción, es posible ubicar que se lea algún aspecto dentro de un proceso oral, pero únicamente para puntualizar algún dato de suma relevancia y no como la normalidad. La existencia de la justificación de la lectura en un proceso oral es para reforzar su carácter extraordinario. Tal es así, que las partes deben realizar su mayor esfuerzo para evitar que se tenga que recurrir a la lectura, la cual no es bien vista dentro del proceso. En un proceso acusatorio, se presupone que el proceso es esencialmente oral (sin perjuicio de algunas etapas de carácter ocasional de forma escrita, pero normalmente validadas en el contradictorio oral). El proceso inquisitivo, como se ha venido señalado, es esencialmente escrito, mientras que en el mixto normalmente es escrito en las etapas de investigación, y verbal en lo que denominaremos el juicio propiamente dicho (etapa en la cual se resuelve la litis); resultando en ambos casos una excepción ubicar una etapa de carácter oral. Téngase a la vista que la vigilancia de los habitantes hacia la labor del juez y las partes presenta estrecha relación con la oralidad; la verbalidad permite esa función también, pero de manera más limitada, pues la

lectura se torna cansada para las partes, el Juez y el mismo espectador.

El proceso oral tiene la virtud de ser el medio más elemental de la comunicación humana efectiva (pues evidentemente lenguajes más primitivos permiten la comunicación, pero de manera deficiente); así como su sencillez (Chiovenda, 1997), aun cuando tal apelativo puede resultar falaz. Preparar una defensa oral —o incluso una sentencia oral— lleva consigo el establecer una clara línea argumentativa que permita al interlocutor seguir el camino trazado por su contraparte hasta arribar a su misma conclusión (Salas, 2007). Tal actividad —que en algunas ocasiones es artística— lleva implícito considerable esfuerzo y en muchas ocasiones es una destreza que se desarrolla con la práctica. La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez, lo que obliga a este a recibir el medio probatorio de manera directa.

Es claro que el norte que presenta actualmente el Poder Judicial costarricense es en beneficio del proceso oral (Poder Judicial, 2008), pero aparejado de ciertos caracteres que en buena medida se acercan al proceso acusatorio, y que conviene considerar progresivamente. Para que la ventaja de la intermediación (Tautiva, 2006) no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado (García, s.f.), no debe extenderse en el tiempo; por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate, hasta el correspondiente pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate, los jueces deben trasladarse

a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser dictada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto. Eventualmente, se ha aceptado la mera lectura de la parte dispositiva de la redacción (diríamos, también, la explicación de los alcances del “Por Tanto”) y la entrega o lectura (o ambas) de la sentencia integral algunos días después, siempre y cuando no sean muchos; aun cuando lo ideal sería el dictado de la sentencia de manera directa frente a las partes. Como consecuencia de la intermediación, se obliga la identidad física del juzgador (Segura, s.f.) y en la mayoría de los casos de todos los intervinientes. Por su parte, la publicidad del debate (Salas, 2007) se fundamenta en el control que la colectividad puede y debe ejercer sobre sus jueces y la forma en que administran justicia. (Se considera como un importante logro de la Revolución Francesa). Esto lleva implícita la posibilidad de la asistencia del público al debate sin tener que acreditar legitimidad alguna para la asistencia. Naturalmente, ante situaciones debidamente justificadas resulta posible restringir tal acceso.

La libertad probatoria y la sana crítica en la valoración de la prueba (Chiappini, 2008) son principios que también se relacionan con la oralidad. Todo se puede demostrar y por cualquier medio. Al juez no se le deben imponer reglas legales para someterlo al momento de apreciar las pruebas. Al juzgador no se le señalan medios específicos para tener como demostrado un determinado hecho, con excepción de las limitaciones establecidas en la ley relativas al estado civil de las personas o a algún tipo de derecho que por su propia naturaleza deban inscribirse ante el Estado en

sentido amplio (como el de propiedad). Se produce así la abolición del criterio que abogaba por la tasación de las pruebas, criterio por medio del cual el legislador señalaba el valor que cada medio probatorio tenía. El juez es libre para escoger los elementos de convicción —de los aportados— que le resulten valiosos para la demostración del hecho y analizarlos con libertad, pero al mismo tiempo debe fundamentar sus conclusiones, es decir, debe exponer las razones por las que les confiere o no capacidad probatoria, esas razones deben obedecer a las reglas de la sana crítica, que son aquellas fincadas en la lógica y la experiencia. Sobra decir que la sana crítica es un método de apreciación de la prueba basado en el recto entendimiento humano que otorga amplios poderes al juzgador, pero que no implica ni la discrecionalidad absoluta, ni la arbitrariedad del juez. Los límites de la discrecionalidad del juzgador, están marcados por la prueba existente en autos, y en la necesaria motivación de la sentencia, la cual debe ser clara, expresa, coherente y abarcar todos los aspectos decisivos del fallo tanto de hecho como de derecho. La violación a estas reglas tiene como consecuencia la anulación de la sentencia en resguardo del derecho de la parte afectada.

La doble instancia, ya lo señalamos, no se aviene a las características propias del procedimiento oral, pues al no quedar asentadas en documentos las deposiciones de los testigos, ni el contenido de la mayoría de los elementos de convicción aportados al contradictorio, no existe forma confiable para que una instancia superior pueda valorar nuevamente los actos del debate. La grabación y aún la filmación de un debate no suplen a la participación directa, pues esos medios no

permiten sino una observación de lo acontecido, que siempre resultará incompleta. La celebración de una nueva audiencia conlleva a que el nuevo pronunciamiento lo será no sobre el marco fáctico que conoció el tribunal a quo, sino en relación con los resultados del nuevo juicio. En este caso habría que autorizar el recurso en relación con este nuevo, llegándose así a una simple reiteración de debates que nunca podrán ser una fiel repetición del anterior. Pese a lo expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo ocho punto dos, establece la doble instancia. Tal situación determina que la segunda instancia se convierte en un recurso de verificación de requerimientos formales, en cuanto debida fundamentación de la determinación; o sobre la relación de hechos acreditada ya en primera instancia, el derecho que resulta aplicable.

Otra característica derivada de la oralidad, y una de las más importantes, es la prohibición del juez de delegar las funciones que le son propias. La etapa oral está diseñada para que el juzgador esté presente en todo momento, por ello, no es posible que ninguna de sus funciones, mucho menos la de redacción del fallo, sean delegadas, circunstancia que sí puede darse en el sistema escrito, aun cuando es una desnaturalización de ese sistema procesal. Los principios de inmediación y concentración y demás principios inspiradores de la oralidad sólo pueden cobrar sentido a través de la participación activa e ineludible del juzgador, quien es a fin de cuentas el encargado de determinar la verdad de los hechos y decidir lo que en derecho corresponde. Para que la oralidad sea eficaz y la inmediación y concentración rindan sus frutos, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo

que estuvo presente en el debate (identidad física del juzgador). La unidad de estas reglas es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que de ella se pretende. El rompimiento de esa unidad de principios lo único que produciría sería una oralidad estéril, es decir, sin un fin de verdadera justicia que la justifique (Madrigal, s.f.).

A nivel de normas internacionales en materia procesal, es posible ubicar varias disposiciones que garantizan la oralidad, entre ellas cabe señalar el artículo ocho, inciso cinco, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Lamentablemente, la redacción de las disposiciones en comentario va orientada hacia los procesos de naturaleza penal, aun cuando, como hemos venido señalando, la oralidad es el norte dentro de los Estados que presentan una orientación democrática liberal (en contradicción de los que presentan orientación totalitarista). En lo que es materia contenciosa administrativa, el legislador, instigado por el Poder Judicial, ha optado por un proceso con marcadas tendencias acusatorias, estableciendo para tal efecto las características de oralidad, pero por audiencias, concentración, contradictorio, identidad física del juzgador, libertad probatoria y sana crítica, todo lo cual está reflejado en el Código Procesal Contencioso Administrativo. Conviene en consecuencia analizar las normas en concreto que permitirían establecer un proceso electrónico en el caso.

Un último aspecto por mencionar es que si bien la jurisdicción contenciosa como un todo ha asumido el compromiso impuesto por las

autoridades superiores como suyo, no puede olvidarse de que se trata de personal que por muchos años ha laborado exclusivamente en materia escrita, con el agravante de que el proceso que los ha regido ha sido el más cargado de formalidades (algunas de ellas parecieran diseñadas con el exclusivo fin de negar la justicia material). Naturalmente, existen serios defectos formativos que resultan difíciles de erradicar, algunos de ellos incluso imperceptibles para la persona que los presenta, pues se han incorporado a su concepción del mundo y en especial del derecho.

El proceso contencioso administrativo costarricense

Antes de ingresar en la normativa propiamente dicha de la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario realizar algunas aclaraciones. El Poder Judicial ha interpretado que la oralidad, en los términos ya expuestos, no resulta incompatible con ninguno de los procesos legislados actualmente (Poder Judicial, 2008), naturalmente en todos aquellos donde existe una audiencia concentrada para la recepción de prueba el ambiente se torna más que propio. En tal sentido, toda disposición que establezca una norma legal en el sentido de una determinación escrita, se ha entendido que puede cumplir el mismo cometido en caso de realizarse de manera oral (Poder Judicial, 2008, B), pues la forma es solo el medio y no el fin. Igualmente, en todos los supuestos donde la normativa establezca una audiencia hacia las partes, esta puede ser realizada en audiencia oral, solamente que los plazos que normalmente son de días se reducen a horas o incluso minutos, con relación directa a la complejidad de la causa y siempre bajo la premisa de que cada abogado y parte tiene

estudiado su caso de previo, o sea, que las deficiencias de preparación no son culpa del aparato judicial. Naturalmente, queda en beneficio de cada parte exponer los motivos por los cuales los plazos prudenciales que otorgan las autoridades judiciales resultan excesivamente breves, requiriendo la ampliación en caso de ser necesario. La base de la reducción de plazos se ubica en que la mayoría de ese tiempo tenía por fin permitir que las partes redactaran un documento escrito y lo presentaran ante las correspondientes oficinas; de esa manera cuando la parte está presente, el plazo se podría reducir. Se debe aclarar de antemano, que la autoridad judicial es conocedora del derecho, por lo cual la parte podría exponer su razonamiento aún sin fundar en norma concreta (o al menos vagamente) o determinación anterior que haya resuelto el caso de manera semejante, y el Juez estaría llamado a conocer sobre tal aplicación normativa, evitando la formalidad propia del sistema escrito y reduciendo tiempos procesales, lo que a la postre beneficia en un proceso más célere.

El Poder Judicial resulta un tanto comprensivo y permisible a la informalidad, en beneficio de la parte, la cual es legítima del conocimiento jurídico, al igual que ha aceptado algún espacio en beneficio del gremio jurídico, en la medida que estamos en un período de transición, pero la lógica es que estos últimos se encuentren debidamente preparados para afrontar un proceso oral. Es de indicar que resulta un poco más discutible la reducción en los mismos términos, cuando un plazo está señalado en días, pero no por esto se ha considerado descabellado, pues si las partes están presentes, no alegan indefensión en tal supuesto y pueden realizar su descargo

adecuadamente, la diligencia ha cumplido su fin y no existe nulidad alguna (Poder Judicial, 2008b). Claro está, el asunto se tornará más complejo en el momento en que la parte exija el tiempo legalmente como mecanismo para garantizar el cumplimiento del fin de la diligencia, máxime si fuera un caso especialmente complejo. La lógica determina que la autoridad debería otórgalo si presenta la debida justificación, aun cuando se pierda un poco el enunciado de la concentración, pues debe imperar la prudencia judicial; al final de cuentas la mayoría de los sistemas que presentan audiencias concentradas acreditan algún nivel de flexibilidad de este enunciado cuando se trata de procesos complejos (a manera de ejemplo es posible ver la legislación penal). Tanto es así, que está orientando a que en los procesos propiamente civiles se procure realizar la recepción de prueba en una sola audiencia, después de la cual se otorga audiencia a las partes para que procedan a realizar a viva voz sus conclusiones y en la medida de lo posible realizar la migración hacia el proceso oral por audiencias. Incluso, es posible ubicar sentencias de varias materias, como por ejemplo laborales, donde el juicio se realiza oral y la sentencia (salvo la parte dispositiva) se realiza de igual manera. De antemano tomamos partido en señalar que en la medida que tales directrices no transgredan el marco normativo (principio de legalidad) no encontramos inconveniente, por el contrario es alabable el realizar los cambios de manera progresiva.

Lo que sí resulta preocupante y criticable es que los registros de las audiencias se están grabando en un programa especial, propio del Poder Judicial, que no figura dentro del listado de programas que ordinariamente forman parte

del sistema básico de todo ordenador (Rojas, 2008). Inicialmente, se cometió el doble pecado de que el sistema que permitía la reproducción resultaba difícil y caro en su adquisición, pero en los últimos días se optó por colocar dicho programa en la misma página del Poder Judicial, lo que de alguna manera ha reducido el problema. El efecto indirecto de la dependencia a dicho programa de cómputo estriba en que el programa utilizado requiere ciertas condiciones tecnológicas, tanto de software como hardware. El abogado que no ha logrado ubicarse en el mundo tecnológico se encuentra destinado a desaparecer, pues no tendría forma de realizar su actividad adecuadamente. Por otro lado, debe quedar claro que aquellos que ya realizaron la migración al mundo de la tecnología, pero presentan un equipo de más de tres años de uso, también deberían reemplazarlo; sea porque el programa de reproducción no corre en esos equipos o, aún corriendo, los requerimientos tecnológicos le impedirían adecuadamente ver o escuchar adecuadamente lo registrado. Los parlantes y la tarjeta de sonido en los ordenadores personales de los abogados dejó de ser un aditamento de lujo o recreativo, para convertirse en uno de los implementos básicos de su quehacer cotidiano. Al igual que el contar con un equipo no tan desfasado históricamente es parte de las necesidades del campo, que progresivamente se va consolidando con las medidas adoptadas por el Poder Judicial. No puede dejar de evidenciarse que la exigencia de tales requerimientos tecnológicos se ha justificado en la utilización de ese formato con archivos más pequeños que los mp3 o mp4, que ordinariamente utilizan todos los equipos informáticos para reducir el espacio de almacenamiento (Poder Judicial, 2008).

El otro rubro de gran importancia radica en lo atinente a la transcripción de las diligencias. El Poder Judicial ha dispuesto la ausencia de estas en las audiencias orales (Poder Judicial, 2008), bajo el entendido de que el registro de la diligencia ya consta en forma acuática o de video, según corresponda. Cabe evidenciar el importante esfuerzo realizado para colocar equipos de audio y video en las diferentes dependencias gubernamentales de ese Poder, solo para cumplir esta obligación, lo que de manera general es loable. Se ha aceptado a manera de excepción que se transcriba el "Por tanto" de la determinación como mecanismo para garantizar la ejecución de esta. En el fondo, existe un gran temor de que mientras no se suprima el soporte de papel, el cambio no se podría generar en las magnitudes que se pretende. A lo anterior se suma que tal medida incluye tanto a los tribunales de grado, como a los de revisión de las determinaciones. En ese rubro debemos inclinarnos hacia indicar que la medida corresponde a un error. Recuérdese que la ley no es un texto escrito en piedra, sino que evoluciona y muta a partir de la interpretación de las personas y de la jurisprudencia patria. Imagínese lo complejo que resultaría realizar una búsqueda de línea jurisprudencial si es necesario buscar dentro de cada sentencia (escuchando / viendo) la diligencia completa para ubicar el extracto que resulta de interés. Incluso, no deja de ser necesario evidenciar que tal ejercicio debería realizarlo tanto las partes, como los mismos jueces de la República y la carencia de la variación del soporte se constituye en un error. La revisión de una sentencia escrita puede realizarse en pocos minutos, pero la reproducción de la diligencia lleva implícito el mismo tiempo que la original.

Si bien se está realizando un esfuerzo importante para que las autoridades judiciales definan los puntos objeto de discusión de manera directa (lo que como tal es saludable), lo cierto es que resulta conveniente tener un mejor acceso a los fundamentos de tal determinación. Aun cuando hay autores que han sostenido que la lógica jurídica se torna en muchos casos como un obstáculo para la justicia (Haba, 2008), lo cierto es que dentro de un razonamiento, el suprimir las premisas (lo que en el fondo es dejarlas implícitas y no explícitas) podría llevar a la consecuencia de generar una falacia de atinencia (Camacho, 1994, p. 110). En ese aspecto debe tenerse mucho cuidado. Que quede expuesto que no estamos en contra de la idea de una sentencia sintética, pues por el contrario hay sentencias desgastantes en conceptos jurídicos que como tal no llevan razón de ser, manía que había permeado y mal acostumbrado a los jueces de la República, pero tampoco debemos comulgar con que en la supresión de aspectos tangenciales se dejen de exponer los presupuestos de fondo de la postura que frente a la norma acredita la autoridad. La norma ante todo muta y su contenido se adapta (Novoa, 1988), por lo que es necesario exponer la posición del autor. Si tales supuestos son válidos en sentencias de primer nivel, en las que revisan lo actuado por los inferiores con mayor razón.

La lógica diría que debería levantarse un acta lacónica, también asentado en medio informático de las diligencias y, en el caso de las sentencias, debería generarse un resumen de las bases de la fundamentación junto con el "Por Tanto". Tales medidas harían más accesible la jurisprudencia para los habitantes y las mismas partes. La Sala Primera de la Corte

Suprema de Justicia ha realizado un esfuerzo importante en tal medida, pues algunas de sus sentencias presentan dicho resumen, pero hasta la fecha no es una obligación, sino una mera creatividad de algún magistrado. Es de señalar que las autoridades judiciales, influenciadas directamente por el sistema tradicional para el dictado de sentencias (escritas) todavía en la actualidad —en una considerable mayoría— redactan sus sentencias de manera escrita (con el considerable esfuerzo para llegar a un nivel de pleno acuerdo sobre cada uno de los términos del documento) que luego es repetido con buen nivel de exactitud frente a las partes (presupuesto reprochable, pues debería limitarse el acuerdo únicamente a las bases de la sentencia y confirmar en la prudencia del Juez ponente, en lugar de tergiversarse el instituto). La única diferencia estriba en que la sentencia escrita no se entrega a la parte, sino que ellos únicamente tienen derecho a la sentencia oral (aunque en realidad casi que es verbal, pues en la mayoría de los casos la actividad casi es una lectura del texto redactado previamente), lo que por cierto es un contrasentido, pues se obliga a las partes a realizar un esfuerzo para que sus posiciones sean orales y a la hora de que el tribunal realiza su contraparte, lo hacen de manera verbal.

Ahora bien, no se trata de estar en contra del resguardo informático en video o audio, por el contrario, es imperativo que se realice al extremo de que en caso de que exista diferencia entre el resumen y el original, debe prevalecer siempre este último. Lo que indicamos es que si bien desde el plano interno del Poder Judicial resulta cómoda la posición de indicarle a la parte que para presentar una acción recursiva debe ubicar en el registro (grabación) el minuto exacto donde se discutió el asunto en que basa

su gestión o donde se cometió el error procesal, y entrar a valorar solo a partir del dicho de la parte, para esta última puede resultar sumamente engorroso. Considérese esa misma política en aquellos procesos donde existe instancia rogada o donde el juez ad quem debe revisar la totalidad de la determinación, dictada de manera oral y asentada esta última en video. Implica sentarse a cotejar una diligencia que lleva implícitos muchos minutos y hasta horas. Por otro lado, si la parte tiene que contratar a un profesional diferente del que le tramitó el juicio oral a fin de detectar motivos por los cuales se podría anular la determinación (fenómeno muy normal en el gremio jurídico nacional), los costos se extrapolarían en la medida que el segundo profesional debe escuchar (y ver también en otros casos) toda la diligencia. Pareciera que en realidad se está haciendo un flaco favor y más pareciera que se está en la figura de la inversión de los costos de la justicia hacia las partes. Téngase en cuenta que el derecho a la justicia no se agota con la determinación de la primera instancia, o incluso con una confianza ciega en que el ad quo está realizando las cosas como debiera, sino que incluye la posibilidad de acceder en caso de disconformidad ante el superior y solicitarle que revise lo actuado.

Abandonando los temas generales de la implementación del proceso oral en general, se va a considerar el tópico del Código Procesal Contencioso Administrativo costarricense (Ley 8508), que presenta vigencia a partir del primero de enero del dos mil ocho. Esta norma acredita una serie de reformas sustanciales, dentro del marco que se ha señalado, que determinan una similitud de orientaciones. Por su complejidad, conviene considerarlas por separado.

El primero de ellos está regulado por el artículo cuarenta y nueve del Código, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 49.-

- 1) De todo escrito y documento presentado por las partes al órgano jurisdiccional, se aportarán las copias, físicas o en soporte electrónico, necesarias para todos los sujetos procesales intervinientes.
- 2) Los documentos agregados a los escritos podrán ser presentados en copia auténtica, copia simple, o mediante certificación electrónica o digital.
- 3) Si la parte interesada cuestiona la exactitud reprográfica de tales documentos, deberán cotejarse con el original o verificarse el procedimiento de las firmas, de certificación electrónica, si es posible técnicamente. De no ser posible, su valor probatorio quedará sujeto a la apreciación conjunta de los demás elementos probatorios.
- 4) Se considerarán documentos tanto los que residan o se tramiten por medios físicos, como los que contengan datos, informaciones o mensajes, y sean expresados o transmitidos por un medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemático, o producidos por nuevas tecnologías.
- 5) Cuando, a criterio de la autoridad judicial exista duda razonable sobre la autenticidad e integridad de tales soportes, oír a las partes por cinco días

hábiles. El tribunal resolverá en sentencia lo que corresponda.

Se trata en la especie de una norma compleja, por lo que conviene analizarla de manera más disgregada para comprender su justa dimensión. El primero de los incisos regula expresamente la posibilidad de presentar documentos en soporte electrónico, lo que indica que uno de los grandes limitantes para el proceso electrónico que son los escritos de partes y su cambio de soporte, puede verse satisfecho desde el momento que se pueden presentar en ese tipo de respaldo. Nótese el uso del término técnico de “soporte”, lo que evidencia la voluntad expresa del legislador. Por otro lado, corresponderá a la facultad de reglamentación del Poder Judicial (Poder Judicial, 2007) establecer tal requerimiento como una obligación, posibilidad que con los medios telemáticos actuales y las orientaciones ya expuestas, bien podría darse en cualquier momento; quizá lo único que retrasa la medida es que en este momento se está procurando más la implementación de la oralidad que este último rubro, pero podríamos decir que es el camino por seguir en los próximos meses.

Por su parte, el párrafo segundo regula expresamente la existencia de firma electrónica y digital, lo que viene a complementar los datos expuestos. Si bien se ha sostenido la conveniencia de optar por la firma digital y descartar la electrónica, esto no opta por sostener la conveniencia del espacio por considerarse. Al final de cuentas, todo depende de la regulación complementaria que pudiera darse. Claro está, siempre presentando como norte que se están generando los instrumentos, al margen de su aplicación para

el caso concreto, máxime cuando el inciso siguiente faculta el cotejo oficial de los documentos contra el original a solicitud de la parte. Este tipo de gestión resultaría irrazonable en el caso de la firma digital, pues como se consideró en su oportunidad ella presenta el mismo efecto que el documento original, pero en el supuesto de firma electrónica resulta totalmente coherente. De igual forma, el inciso cuarto se dedica a reconocer el carácter de documento (tanto para los efectos de escrito como para medio de prueba) de los que presentan el soporte telemático.

El artículo treinta y cinco del Reglamento al Código establece la obligación del Juzgado a verificar que las partes aporten copias de los diferentes documentos que presentan, incluyendo los electrónicos. Aclarando que el carácter extensivo a los documentos electrónicos se realiza de manera explícita por la disposición, aspecto que se valora de manera positiva, aun cuando es evidente que al menos de dicha norma no se pretende generar un expediente electrónico, pues parte de la idea de ese tipo de procesos es que el resguardo del expediente se realice de manera informática para permitir a las partes el acceso remoto, ya sea que la determinación de aportar copias pone de manifiesto que no se pretende un expediente electrónico.

Existe otra disposición en el caso de la prueba documental y su soporte, que se ubica en el artículo ochenta y dos, cuya redacción en lo que interesa es la siguiente:

ARTÍCULO 82.-

3) Las pruebas podrán ser consignadas y aportadas al proceso,

mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías...

Es evidente la coincidencia de las disposiciones en comentario, pues se reconoce el valor jurídico del documento electrónico y todas las modalidades derivadas de las tecnologías de la información. Claro que en este caso, la norma no garantiza el proceso judicial electrónico, pero sí corresponde a una disposición que debería formar parte de todo proceso en la medida que el crecimiento de las nuevas tecnologías no debería implicar el rechazo como medio de prueba en el tanto son un reflejo de la realidad social y el derecho no debería ser un obstáculo al cambio, sino más bien un reflejo de la sociedad a la cual representa.

Estas dos disposiciones presentan una regulación carente de toda discusión, pero no agotan el tema del proceso judicial electrónico. El artículo noventa establece la existencia de una audiencia preliminar a fin de sanear el proceso, fijar las pretensiones de las partes, establecer la prueba que se conocerá en debate y resolver las excepciones previas. Dicha diligencia se acredita como muy semejante a la que desde hace diez años ha existido en materia penal. La innovación de esa diligencia procesal es que es oral; no se trata de una diligencia verbal, sino oral en los términos ya expuestos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que la diligencia se grave en audio (cuando existan los medios, también debe resguardarse en video) y que las diferentes actividades de la diligencia puedan ser resueltas a viva voz (Poder Judicial, 2008). Tal indicación lleva consigo la posibilidad de un proceso

electrónico, pues el soporte de tales actividades sería ya no de manera física, sino electrónica. Sirva aquí aplicar la crítica ya expuesta en cuanto a la ausencia de transcripción de dicha diligencia, aun cuando es rescatable que al día de hoy se ha generado como medida administrativa la existencia de un formulario que resume las principales actividades, a pesar de que en la actualidad el documento se resguarda en respaldo de papel.

Por si fuera poco, el artículo noventa y siete del Código dispone la existencia de un juicio oral y público para dirimir la litis. Tal es así que el proceso es llamado por audiencias, en la medida que presenta cuando menos dos, una preliminar y otra complementaria (consideraba bajo la norma expuesta), como medio de tramitación del proceso. Sobre esta diligencia, el Poder Judicial (2008) ha definido que se resguardará en medio electrónico tanto en audio como en video. Esta grabación no se transcribirá de ninguna forma, lo que determina que si alguna parte tiene necesidad de establecer alguna gestión a partir de la diligencia, resultará su deber ubicar por hora y minutos el momento en el cual se generó la situación que reclama, retomando nuevamente las críticas en cuanto a esta determinación, más de carácter administrativo que legal. Por su parte, el artículo ciento dos establece la existencia de un acta, pero de manera lacónica y como mecanismo para identificar la existencia de la actividad procesal y no como medio substitutivo de aquella. En esencia, lo único que se está registrando es la presencia de las partes y el por tanto de la determinación, el cual todavía se imprime y se firma en formato tradicional.

Quedarían por fuera del sistema de audiencias, los procesos de puro derecho, sea que se formulen como tales desde el inicio de estos ante la ausencia de prueba alguna que evacuar, o que habiendo presentado prueba, esta sea rechazada en la audiencia preliminar. En ambos casos, el expediente pasa directo ante la sección correspondiente del tribunal de juicio para que resuelva la litis, la cual hasta este momento se está realizando de manera escrita, al mejor estilo tradicional, aunque se espera que a medida que las autoridades judiciales tomen confianza en cuanto al dictado de sentencias de manera oral, también se recurra a este mecanismo (Poder Judicial, 2008, B).

Conviene aquí realizar una crítica adicional. Todo el marco normativo permite la existencia de un proceso electrónico, según se ha visto, al menos después de la audiencia preliminar. Pese a esto, todavía no se maneja la idea del proceso en los términos que estamos estudiando y no existe una directriz con respecto a tramitar el proceso en esos términos desde aquel momento. Mas por el contrario, se manejaría un expediente físico, con un máximo tope de actividad procesal y dos o más diligencias en formato acústico y acústico y video que la complementan, determinación esta que no presenta adecuada lógica. Ese es el siguiente paso que hace falta.

El reglamento de la ley, siendo conteste con las disposiciones comentadas, establece bajo el título III, la existencia de una modalidad de proceso cuya característica es su carácter electrónico. Cabe indicar que las normas contenidas en dicho título vienen a garantizar expresamente la modalidad del proceso en comentario, no solo para la materia

contenciosa administrativa, sino para toda la actividad judicial. Sin pretender realizar un análisis profundo de la vigencia constitucional de una norma de tal naturaleza en un instrumento de carácter reglamentario, debe indicarse en beneficio de la determinación, que el proceso en esta modalidad está definido por la voluntad de las partes, lo que representa un avance. Conviene transcribir la disposición a fin de ubicar con mayor claridad la toma de partido del órgano estatal en la materia:

ARTÍCULO 91.– En la comunicación de los actos, la transmisión de piezas procesales y la tramitación del proceso contencioso administrativo y civil de hacienda en general, será admisible el uso de medios electrónicos en los términos de este Reglamento. // Los órganos jurisdiccionales de cualquier otra materia y otras oficinas judiciales podrán aplicar el trámite y proceso electrónico regulado en este Título.

El artículo noventa y dos, dedicado a las definiciones, llega a establecer muchos aspectos importantes en relación con el objeto de esta investigación. Inicialmente, establece una identificación digital por dos caminos: por un lado el registro como usuario ante las oficinas del Poder de la República, según una serie de procedimientos regulados por normas de menor jerarquía; así como mediante la suscripción de dispositivos de identificación telemática, lo que probablemente nos lleve a la firma digital. Ambos mecanismos llevan consigo la existencia de una identidad digital que permite a las partes litigar por ese mecanismo, sin necesidad del soporte en papel.

Como ya habíamos señalado, las vías escogidas son idóneas en la medida que presentan adecuados niveles de seguridad, pues el peor favor que se podría generar a este nuevo tipo de proceso es generar inseguridad que a la postre retrase y genere desconfianza en la ciudadanía y en el gremio jurídico en general. El mismo artículo define algunos aspectos generales como el documento electrónico, medio electrónico, transmisión electrónica y la identidad digital, ya comentada, que como tales son importantes para las restantes disposiciones. De la redacción de las disposiciones pareciera que se está en el escenario de generar un medio de acceso a la plataforma tecnológica del Poder Judicial, mediante identificación de las partes a través de una contraseña.

El artículo noventa y tres garantiza la presentación de peticiones, recursos y práctica de actos procesales por medio electrónico, supeditado a la identidad digital ya expuesta, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial determinaría las oficinas que se encuentren supeditadas a tal tipo de servicio. Evidentemente, siendo a la fecha la jurisdicción contenciosa administrativa de carácter concentrada en el juzgado y tribunales de esa materia, la lógica determinaría que ambos estarían cubiertos por tal modalidad de servicio. Posteriormente, las normas se orientan a establecer la necesidad de la adecuada identificación del interesado, agregando que al acreditado se le asignará un registro o medio de acceso al sistema que le permita cargar en el sistema con la indicación de que los actos realizados por tal acceso se acreditarán para sí. Se trataría de un acceso como a los sistemas de gestión que actualmente presentan los funcionarios de los diferentes despachos frente

a la dependencia para la cual laboran, pero con mucho más acceso y donde el personal se dedicaría a verificar que la actividad de la parte se haya realizado adecuadamente desde la óptica del ingreso de sus gestiones, y no por aspectos de fondo que como tal correspondería resolver según los mecanismos legales. Por último, las normas establecen que los actos se tendrán por realizados el día y la hora del recibido informático por parte del Poder.

En lo que se refiere a las notificaciones, estas se realizarían conforme con la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales vigente desde hace varios años, solamente que con el uso de tecnología informática tal y como se realiza hoy, ya sea que la determinación no se imprime en soporte papel, sino que del sistema se dirige hacia la máquina de fax o el correo electrónico. La gran diferencia estriba en que el comprobante no se imprimiría, sino que debería ingresar a los soportes informáticos. El artículo ciento tres del reglamento en comentario garantiza a la parte que en caso de resultar necesario, la notificación se realizaría de manera tradicional.

El artículo noventa y ocho faculta la generación de un boletín judicial electrónico disponible en la página web del Poder Judicial; recuérdese al respecto que el ordenamiento señala que ciertas actividades (remates y audiencia a partes ausentes, entre otras) deberán publicarse. En tal sentido, es criterio de este servidor que la generación de un boletín digital debería ser la práctica para todas las materias y no solo para este caso o, en su defecto, permitir la publicación física en esta materia. En este último caso, el procedimiento resultaría especialmente sencillo, pues bastaría con

imprimir, firmar y presentar la determinación ante la oficina correspondiente para su publicación. De lo que sale impreso, por el boletín digital, se puede realizar una constancia a cargo del funcionario responsable e incluso hacer un contacto de dirección para que se pueda consultar directamente la publicación específica que se requiere. No tenemos que satanizar exageradamente el soporte impreso, solamente que cuando no es necesario, no se utilizaría y a la inversa. Retomando la doble existencia de boletines, lo que sí nos parece incorrecto es generar procedimientos por vías separadas de manera innecesaria. El boletín judicial debería ser uno solo y por ambas vías, y nunca uno electrónico para las publicaciones de tal naturaleza, y otro físico para las restantes; tal disgregación nos parece inconveniente.

El artículo ciento seis es quizá uno de los más interesantes y que considera un problema medular para los efectos del expediente electrónico, específicamente en lo correspondiente a documentos físicos y cómo se incorporan al expediente. La norma reza literalmente:

ARTÍCULO 106.– Los documentos físicos se incluirán por medio de sistemas digitales al expediente electrónico, los que se certificarán y devolverán a su tenedor; quien los conservará y presentará al Despacho en el momento en que este último lo requiera.

La necesidad de digitalización del documento parecía ser la única solución viable y por eso se

optó por ese camino, pero no se indica quién realizará esa actividad. De la redacción pareciera que ese órgano del Estado asumió la actividad de realizar la migración de la información, lo que genera muchas dudas. Sería de suponer (pues la norma no establece la solución), que la parte presentaría un documento físico con la prueba anexa al despacho y solicitaría que estos procedieran a digitalizarlo. Por otro lado, se evidencia un exceso de confianza hacia las partes, pues los documentos digitalizados se devuelven a la parte para que esta los presente en caso de ser requeridos. Piénsese por ejemplo en una certificación falsificada, que es digitalizada y posteriormente requerida por la contraparte previo a la denuncia penal. ¿Qué impide que al momento de ser solicitada, la prueba física haya desaparecido? Como se había indicado, es manifiesto que el Poder Judicial debería establecer un depósito de prueba física y documentos en sustrato papel, sin optar por quitar el problema de sus registros en soluciones parciales. Pese a lo expuesto, la norma establece una solución aun cuando no es compartida por este servidor.

Naturalmente y según reza el artículo ciento siete, el traslado de la demanda y la presentación de la contestación, de los recursos y de las peticiones en general todas las gestiones o actuaciones de las partes o del Juez, deberán realizarse por medios electrónicos, prescindiendo del todo de la acreditación física de respaldo. De igual manera, las notificaciones deben realizarse de la misma forma, tal y como ya se adelantó. Naturalmente, a la hora de contestar la demanda, el afectado presenta el derecho de elegir seguir en proceso electrónico o tomar la vía tradicional (artículo 108 del Reglamento); pero en caso de no contestar, se

presumiría aceptado el trámite en soporte tecnológico. Un aspecto importante es que para la presentación de documentos se amplía el plazo hasta la hora veinticuatro del día en consideración y no como actualmente opera en documentos tradicionales, donde la hora de cierre físico del despacho (16:30), lo lleva consigo el vencimiento del plazo otorgado a la parte, todo según el artículo ciento nueve del Reglamento. Incluso, la norma posterior establece que en caso de existir limitación tecnológica para subir la gestión al sistema oficial, el plazo se considerará automáticamente prorrogado por un día más, disposición que resulta coherente con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El numeral ciento doce da el carácter de originales a los documentos producidos de manera electrónica, según el procedimiento antes dicho. En igual sentido, el artículo dispone que los documentos digitalizados por institucionales públicas o privadas, abogados o cualquier otro interviniente tendrá el valor probatorio del que refiere, conforme con el artículo ochenta y dos del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que resulta ser un imperativo. Debe recordarse que el referido instrumento manifiesta una libertad probatoria, así como de valoración de esta a cargo del juzgador. En tal sentido, resulta coherente la disposición reglamentaria. El numeral ciento catorce regula el tópico de aquellos documentos cuando sea técnica o materialmente inviable realizar la migración, que en el caso en estudio el mejor ejemplo es el expediente administrativo que normalmente es con respaldo documental. En tal supuesto se prevé la presentación física o la electrónica, según corresponda a cargo de la parte interesada. En esta materia, no puede dejar de mencionarse

que el expediente administrativo ha sido históricamente custodiado por los despachos de manera disgregada del expediente principal, al extremo de devolverlo cuando la actividad judicial termina; con la actual regulación, el despacho está inhibido para recibir el texto original, sino únicamente copias certificadas de este. En tal supuesto, nada impide que el expediente administrativo se resguarde como hasta ahora se ha realizado, de tal suerte que se utilicen y valoren las piezas que resulten necesarias, pero en el debate correspondiente.

Otra norma vital es el artículo ciento dieciséis del reglamento, que establece la posibilidad de consulta por Internet, además de las áreas o equipos de consulta. Lamentablemente, la norma no establece con claridad la manera en la cual se genera una verificación de personalidad por estas vías, a fin de evitar que información sensible que pueda constar en los expedientes sea divulgada innecesariamente. Actualmente, son accesibles por esta vía las resoluciones de los despachos, pero no los documentos de las partes. Resultaría sano y conveniente establecer algunas restricciones en esta materia y no dejarlo a la mera interpretación de los órganos estatales. Conexo a lo anterior, las copias del expediente se generarían de manera digital, a cargo de la parte el costo del soporte.

De manera residual se ubican algunas disposiciones finales, como la obligación de mantener el expediente electrónico según los plazos de conservación vigente, la obligación de mantener los adecuados mecanismos de seguridad y que el expediente se remita en sus diferentes instancias en el formato que presenta (sin necesidad de imprimirlo). No deja de existir una disposición referente a los libros de

registro (entradas y salidas de expedientes), que podrían ser electrónicas, lo que incluso ocurre al día de hoy. Una última disposición que es importante es el artículo ciento veinte, que resulta los supuestos de procesos con identidad de partes, a fin de permitir la acumulación de expedientes cuando resulte ajustado a derecho hacerlo.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

De todos los institutos que se han evidenciado, es manifiesto que la jurisdicción

contenciosa administrativa costarricense presenta los elementos necesarios para poder ejecutar un proceso judicial electrónico a partir del mes de febrero del año en curso, mecanismos que presentan una adecuada regulación para esta materia, pero que resultan extensivos a otras. Así, aspectos como la identificación digital, el expediente electrónico y las pruebas fruto de las nuevas tecnologías, entre otros, se ven reflejados en esta propuesta del Poder Judicial. Naturalmente, existen todavía aspectos que deberían corregirse para mejorar el proyecto que ahora se tiene.

Bibliografía

- Alterini, Juan Martín. (2003, 12 de agosto). Prueba, Responsabilidad y Derecho Informático. Diario La Ley, Recuperado de http://www.alterini.org/tonline/to_ajm3.htm
- Anónimo. (s.f.). ¿Es falso el debate entre el sistema acusatorio y el inquisitivo? Recuperado de <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,56,0,0,1,0>
- Balay, Guillermo. (1998). Enfoque informático del decreto n° 65/998. Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. (Montevideo, Uruguay).
- Camacho, Luis. (1994). Introducción a la Lógica. Cartago, Costa Rica: Editorial Tecnológica.
- Camacho, Azula. (2000). Libro Manual de Derecho Procesal. Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Editorial Temis.
- Chaver, Héctor. (2000). El sistema judicial argentino y las tecnologías de la Información. REDI Revista Electrónica de Derecho Informático. Núm. 29 (diciembre del 2000). Recuperado el 14 de abril de 2005, de http://premium.vlex.com/doctrina/REDI_Revista_Electronica_Derecho_Informatico/sistema_judicial_argentino-tecnologias_informacion-2100-107778,01.html
- Chiappini, Julio. (2008). Que Calidad de Sana Crítica. Recuperado de <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/02/qu-calibra-la-sana-crtica-chiappini.html>
- Chiovenda, Giuseppe. (1997). Curso de Derecho Procesal Civil. México: Harla.

- Correa Freitas, Rubén. (1998). Principios del procedimiento administrativo electrónico. Decreto del Poder Ejecutivo No. 65/998 de 10/III/98. Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. (Montevideo, Uruguay). Pág. 755.
- Costa Rica. (1997). Ley 7728, Costa Rica, Asamblea Legislativa.
- Costa Rica. (2005). Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Costa Rica, Asamblea Legislativa, No. 8454, del 30 de agosto de 2005.
- Costa Rica, (2006). Código Procesal Contencioso Administrativo, Costa Rica, Asamblea Legislativa, No. 8508, del 28 de abril de 2006.
- Costa Rica, (2008). Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Civil de Hacienda. Sesión N° 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX, de la Corte Suprema de Justicia.
- Delpiazzo, Carlos E. (1998). El documento electrónico frente a la integración. Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Montevideo, Uruguay, pág. 333.
- Díaz Colina, Mary Elba. (2002). Libre Competencia en el Comercio Electrónico, Venezuela. Materiales del curso de Derecho Informático del Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005.
- Díaz García, Alexander. (2004). Acceso a la Administración de Justicia a Través de Nuevas Tecnologías (E-Justice). Recuperado el 19 de abril de 2005, de <http://www.alfa-redi.org/upload/revista/91704--0-9-diaz.pdf>
- Falcón, Enrique M. (1992). ¿Qué es la informática jurídica? Del ábaco al derecho informático, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Ferrère, Daniel M. (1998). Reflexiones sobre el expediente electrónico. Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. (Montevideo, Uruguay).
- Figueroa Brizuela, Ángela. (s.f.). El Control de Constitucionalidad de los Actos del Parlamento. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle15.pdf>
- García Falconi, Jose. (s.f.). Principios Constitucionales Fundamentales del Derecho Procesal Ecuatoriano. Recuperado de http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2645&Itemid=426
- Gimeno Sendra Vicente y Morenilla Allard, Pablo. (2003). Los Procesos de Amparo: Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Constitucional y Europeo. España: Editorial Constitución y Leyes.
- Guerrero, Walter (s.f.). Esquema del Proyecto del Código de Procedimiento Penal del Ecuador. Recuperado de

http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=281&Itemid=37

- Gutiérrez Velásquez, Efraín. (2007). El Proceso Agrario Mexicano frente al Modelo Neoliberal. Edición Mimeografiada.
- Haba, Pedro. (2008). Antología de Razonamiento Jurídico. San José, Costa Rica: Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Estatal a Distancia.
- Hess Araya, Cristian. (2000a). Hacia el Procedimiento Electrónico Administrativo y Judicial. Ponencias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. (Lima, Perú, enero del 2000). Recuperado el 12 de abril de 2005, de <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/proced.html>
- Hess Araya, Cristian. (2000b). Generación informatizada de sentencias en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Ponencias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática (Lima, Perú, enero del 2000). La información ha sido actualizada por el autor en marzo del 2005. Recuperado el 13 de abril de 2005, de <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/saladot.html>
- Hess Araya, Cristian. (2000c). Propuestas relativas al procedimiento electrónico para el proyecto de Código Procesal General. Recuperado el 12 de abril de 2005, de <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/codigo.html>
- Hess Araya, Cristian. (2003d). Sano Escepticismo. Recuperado el 12 de abril de 2005, de <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/nacion-030923judicial.html>
- Khu-smit, Vorapranee. (2003). Enhancing the security of electronic commerce transactions. Inglaterra. Materiales del curso de Derecho Informático del Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia.
- Madrigal Jiménez, Ricardo. (2005). El Proceso Judicial Electrónico. Revista de Derecho y Tecnologías de la Información. Universidad Estatal a Distancia, ejemplar número 3, segundo semestre, 2005. Recuperado en <http://www.uned.ac.cr/redti/tercera/documentos/articulo5.pdf>
- Madrigal Zamora, Roberto. (s.f.). La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo proceso penal, s.l.p. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2015/madrig15.htm>
- Maldonado, Sergio, (s. f.). Formación y Validez del Contrato Electrónico: Estudio Comparado. (Sin lugar de realización). Materiales del curso de Derecho Informático del Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005. Recuperado de <http://www.alfaredi.org/revista/data/53-7.asp>
- Novoa Morreal, Octavio. (1988). El derecho como obstáculo al cambio social. Novena edición. México: Editorial Independiente.

- Palazzi, Pablo Andrés. (1998). Firma digital y comercio electrónico en Internet. Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. (Montevideo, Uruguay).
 - Patroni Vizquerra, Ursula. (2002). Pago Electrónico, Privacidad y Seguridad. Perú, Estatal a Distancia, enero–mayo del 2005.
 - Peñaranda Quintero, Héctor Ramón. (1998). El documento electrónico o informático. Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, publicación del Comité Organizador. (Montevideo, Uruguay).
 - Poder Judicial. (2007). Ciclo de oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo. San José, Costa Rica: Escuela Judicial.
 - Poder Judicial. (2008a). Ciclo de oralidad en los procesos. San José, Costa Rica: Escuela Judicial.
 - Poder Judicial. (2008b). Ciclo de reuniones de los Jueces del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo para llegar a consensos sobre la aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo. San José, Costa Rica.
- Reyes Krafft, Alfredo Alejandro. (2002). La firma electrónica y las entidades certificadoras. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho, Universidad Panamericana México, Distrito Federal.
- Rojas Chaves, Magda Inés. (2003). Antología del Curso de Estructura Constitucional, San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, Maestría en Derecho Constitucional.
 - Rojas Calvo, Alejandra. (2008). Entrevista realizada el 1 de abril de 2008.
 - Roxin, Claus. (2003). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
 - Salas Beteta, Christian. (2007). Técnicas de Litigación y Aplicación en el Proceso Penal. Recuperado de http://www.riaej.org/component/option,com_docman/task,cat_view/gid,69/Itemid,38/limit,5/limitst art,0/order,date/dir,DESC/lang,es/
 - Sánchez Frieria, Cecilia. (s.f.). Las Transacciones Comerciales en la Derecho de la Universidad Estatal a Distancia.
 - Segura Chavarría, Andrea. (s.f.). El Debido Proceso y sus Plazos. Revista del Servicio Civil, Costa Rica. Recuperado de http://www.sercivil.go.cr/dgsc_revista/articulos/Revista_20_21/ja_El%20debido%20proceso%20y%20sus%20plazos.pdf
 - Tautiva, Oscar. (2006). Principios del Derecho Procesal. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos14/der-procesal/der-procesal.shtml>

- Velarde Koechlin, Carmen, (s.f.). La Notificación por Correo Electrónico y la Intervención del Fedatario Particular Juramentado en Informática (Perú). Recuperado el 12 de abril de 2005, de <http://www.alfa-redi.org/presentaciones/notificacion.doc>
- Valerio, Antonio. (s.f.). Momento de Perfección del Contrato Celebrado por Dispositivos Automáticos. (Sin lugar de realización). Materiales del curso de Derecho Informático del Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005. Recuperado el XXX, de <http://www.alfa-redi.org/revista/data/57-11.asp>
- Vitoria, Mónica. (s.f.). Las Pruebas en el Comercio Electrónico (Venezuela). Documentos del curso de Derecho de Internet, en el Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, enero-mayo del 2005. Recuperado de: <http://www.alfa-redi.org/revista/data/30-12.asp>